



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref: **Tutela** Rad. No. 11001-41-89-030-**2022-00164-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada Secretaria de Movilidad, contra el fallo de tutela adiado nueve de diciembre de dos mil veintidós proferido por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental al derecho de petición presuntamente conculcado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Relató el accionante que presentó derecho de petición el pasado 17-11-22, remitido electrónicamente al buzón indicado por la accionada para los efectos, en relación a la revocatoria directa de los comparendos realizados el 26-01-22, 26-06-22 y 09-10-22 dejando aquellos sin efectos y la consecuente corrección de lo reportado ante el SIMIT. De manera subsidiaria solicito se le diera la documentación soporte de tales comparendos que lo catalogaron como infractor.

Explica que verifico en la plataforma ORFEO una respuesta de fecha 26-11-22 que fuera remitida el día 30 del mismo mes y año, pero que con ella no se dio respuesta de fondo a sus pedimentos.

A su vez la encartada indicó que la acción de tutela que nos ocupa es improcedente por dos razones, la primera, porque los comparendos objeto del derecho de petición obedecen a un proceso contravencional enteramente de carácter administrativo por tanto cualquier oposición a dicho proceso se debe surtir a través de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, la segunda, en la medida que el accionante no agoto los recursos judiciales adecuados contra la imposición del comparendo y por tanto del proceso coactivo que se adelantó y por ello estamos frente al carácter residual de la acción de tutela ni el presupuesto de la conformación del perjuicio inminente e irremediable, además indica que se le dio las debidas respuestas por medio de los Oficios SDC 202242110141451,

202242110002231, 202242110024331 y 202242110024321, SS 202231110185891 y SCTT 202232310226081 junto con las copias solicitadas, por lo que concluyo que no se le transgredió ningún derecho al accionante.

La Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit -FCM, vinculada a esta vista constitucional, indicó que dentro de sus funciones y competencias se encarga de publicar de manera exacta los reportes de los organismos de tránsito por tanto dicha entidad solo es administrador del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, además adujo que el accionante Julián Carrillo Pardo no presentó ninguna petición y/o reclamo ante su entidad.

El Juzgado 30 de Pequeñas causas y competencias múltiples concedió el amparo al derecho fundamental derecho de petición y el apoderado de Secretaria de Movilidad de Bogotá presentó la impugnación que nos ocupa.

Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada y existe vulneración al derecho de petición del tutelante por cuenta de la entidad accionada?

Del derecho de Petición

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

"El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración. Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹.

*El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, "cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho". Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. **De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de "carencia actual de objeto", que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.***

*Así, se presenta un **hecho superado** cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que "el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción²". Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado."*

"No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional³."

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez

¹ Sentencia T-277 de 2008.

² Sentencia T-449 de 2008.

³ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007

*constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) **si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados**, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁴." (Resaltado fuera de texto).*

Del caso en concreto.

El Sr. Julián Carrillo Pardo, invocó la protección de su derecho fundamental de petición a fin que la Secretaria de Movilidad deje sin valor los comparendos en contra suya se corrija la información reportada en el SIMIT o subsidiariamente se le remitiera la documental soporte de las infracciones.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo que se pretendió es retirar los efectos de los fotocomparendos y/o la consecución de los documentos que soportan tales comparendos que recaen sobre el accionante, así como la forma en que se noticio el proceso que se impartió.

Así como lo afirmo el accionante Julián Carrillo Pardo y se confirmó con lo indicado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, y tal como lo advirtió el juez constitucional de primera instancia se le dio una respuesta incompleta por cuanto no realizo pronunciamiento respecto al literal J del numeral 4º de la petición, esto es, el acompañamiento del soporte en el que debería constar la duración de la publicación de la notificación por aviso.

Ahora en el trámite de primera instancia de esta tutela, es decir seguidamente del fallo del Juzgado 30 PCCM, en la data del 14-12-22 la accionada Secretaria de Movilidad de Bogotá adoso el cumplimiento del fallo, esto es, la aportación de los documentos que componían el literal j) del numeral 4º de la petición, y puesto en conocimiento con la providencia del 19-12-22⁵, debidamente notificado al accionante con el enlace que se hiciera del expediente tutelar.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en este trámite se tiene como hecho superado, en razón que se atendió la petición subsidiaria del accionante con la entrega de la documentación soporte de los fotocomparendos y el procedimiento realizado para su notificación. Ahora no está de más recordar que de

⁴ Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010, Sentencia SU-540 de 2007, entre otras

⁵ Consecutivo 019 y 020

manera constante, lo ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia del nueve de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

-Juez-

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0f701510fb6ffc6f4320e531e4c8391abbca5823a5b52ab29a5c2336a2259a**

Documento generado en 09/02/2023 07:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>